000311/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (M, K) s/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", expte. nro. 311/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 2704/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de julio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 93/2025 de fecha 25 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos que interpusieran la abuela y tía materna del niño (escritos digitales ID 1863348- ID 1865266) contra la Sentencia Definitiva n° 93/2025. Concedidos los recursos mediante resolución de fecha 08 de abril de 2025, expresaron agravios la <Persona 9>, en escrito digital ID 1904624, y la <Persona 1>, a través de escrito ID 1904593, corrido el correspondiente traslado de ley los mismos quedaron

incontestes. Finalmente la asesora de Familia emite dictamen final en su escrito ID 1947841.

II.- *El fallo apelado.*

La jueza de grado, declaró en el caso concreto en relación a K.M., nacido el día 21 de agosto del año 2024 en esta ciudad, su situación de adoptabilidad y consecuente privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental de <Persona 4>. Se instó a la Sra. asesora de Familia a que una vez firme el fallo, continúe el proceso de conformidad con las disposiciones del art. 612 y sgtes. del CCCN y leyes provinciales III N° 21 y N° 27. Se le requirió a la Oficina de Adopciones que, en el marco de la Ley III N° 27, que remita los legajos de pretensos adoptantes inscriptos que se encuentren en condiciones de acceder a la guarda con fines de adopción del niño, en el término de cinco (5) días. Se impuso las costas por su orden y se reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Antecedentes:*

En relación a los antecedentes de la causa, los mismos obran detallados en la sentencia apelada, el dictamen de primera instancia de la asesora de Familia y en miras a los fundamentos de ambos recursos, su reproducción resulta estéril para la resolución.

En cumplimiento con los arts. 14 y 130 de la Ley III N° 21 y art. 12 de la CDN se realizó la audiencia para oír al niño en presencia de la Sra. asesora de Familia y luego emitió su dictamen, en relación a los recursos.

IV.- *Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.1.- La abuela materna, Sra. <Persona 7>, comienza realizando en su presentación una reseña de los antecedentes de la causa y consigna como un único agravio, una errónea apreciación de los hechos relevantes que deriva en un pronunciamiento irrazonable y arbitrario. Considera que faltó una respuesta jurisdiccional efectiva, y se ha convalidó una situación de hecho irregular.

Alega que la arbitrariedad de la resolución deriva de haber sido dictada sin considerar constancias significativas para la adecuada ponderación y que cuya valoración resulta esencial para resolución del caso. Entiende que la sentenciante ha realizado una

interpretación arbitraria de la documentación incorporada en el expediente, que los informes del SPD no han realizado una intervención pormenorizada del grupo familiar extenso como tampoco han considerado informes de otros organismos, que den cuenta de los recursos con que su parte cuenta para ejercer el cuidado de su nieto menor de edad.

Agrega que las intervenciones del servicio local, informes que ha observado, evidencian ausencia de análisis respecto de sus posibilidades reales cuando desde el inicio del proceso manifestó la intención de ejercer la guarda de su nieto y tener los recursos para sostenerlo. Critica que el órgano de protección no solicitó una medida de resguardo que la incluya y que el contacto con la familia extensa fue impedido.

Señala que los informes del SPD han sido considerados por la asesoría de Familia y la jueza de grado sin oposición y sin requerir la intervención de otros organismos, lo que torna arbitrario el pronunciamiento.

Apunta a que existe una contradicción entre lo manifestado por la <Persona 11> y lo vertido en los informes del SPD, pese a que fue el mismo organismo quien articuló con la institución rionegrina.

Expone que lo manifestado respeto a ella, su madre, sus hijas, bisabuela y tías de K. proviene de lo manifestado por el servicio local y no del contacto que pudo haber tenido con ella la magistrada. Efectúa reserva de caso federal. Solicita se revoque la sentencia definitiva y se ordene la guarda del niño a su cargo.

VI.2.- A su turno expresa agravios la tía materna, <Persona 1>, peticiona que se deje sin efecto la declaración de adoptabilidad de su sobrino, se ordene su integración en su familia disponiéndose el posterior acompañamiento y la orientación que fuere menester por parte del SPD. Subsidiariamente requiere se suspenda preventivamente la situación de adoptabilidad y se ordene la remisión a primera instancia a efectos de que se realice una evaluación integral actualizada de las habilidades y aptitudes de su parte para el cuidado e integración del niño, para luego hacer lugar a si petición principal.

Como primer agravio expone la ausencia de fundamentos que sustenten su exclusión para considerarla como opción de familia de grado cercano con disposición para hacerse cargo del cuidado de K. Menciona que lo relevado por el SPD no se ajusta a las circunstancias actuales ni al cambio en el posicionamiento subjetivo.

Reconoce que al inicio de la causa habría presentado dilaciones en su disposición total para asumir el cuidado del niño por tener expectativas proyectadas en la toma de conciencia que esperaba por parte de la progenitora biológica su sobrino, su hermana. Por estas razones sumadas a las circunstancias familiares que en ese momento atravesaba, es que ofreció su colaboración como co-guardadora en el cuidado del niño, que entendía sería realizado temporalmente por su madre (abuela materna) y/o por su hermana, la madre del niño.

Indica que con el avance de los meses y al tomar paulatina conciencia de la ausencia de modificación en las conductas de la principal responsable del niño,

sumado al asesoramiento integral sobre los avances de la presente causa judicial, revisó y modificó su postura inicial con la finalidad ahora de hacerse cargo de la guarda de su sobrino. Lo que incluye su efectivo cuidado y crianza, integrándolo en su propio grupo familiar, decisión que hizo saber a la jueza de grado, pero ante el pedido de reevaluación, se dispuso el rechazo y se dictó el fallo recurrido.

Entiende que se ha vulnerado el principio de congruencia en la sentencia. Refiere que se resaltan las directrices y principios contenidos en la normativa vigente, pero en la consideración ineludible de las posibilidades fácticas en lo que a familiares de su sobrino. Se omite su evaluación actualizada, ascendiente con parentesco de tercer grado, de edad similar a la madre biológica con actual disposición al ejercicio de la guarda. Para luego excluirla sin fundamentar la omisión de considerar el pedido concreto y oportuno de evaluación para el ejercicio de la guarda requerida.

Considera que de esa forma se vulnera el principio de congruencia que exige la existencia de conformidad entre la sentencia, las pretensiones y defensas deducidas en juicio. Cita jurisprudencia.

Indica que el fallo incurre en autocontradicción entre sus considerandos y lo resuelto en la parte dispositiva, por afirmar haber agotado las posibilidades de incluir al niño en los grupos familiares extensos, incluidos el suyo y simultáneamente reconocer el rechazo de su pedido de guarda cursado previo al fallo.

Reitera que los informes del órgano de protección en los que se funda la sentencia, resultan anteriores en el tiempo al último pedido de evaluación que su parte

introdujo, demostrándose el quiebre del fallo como unidad lógica al eludir la consideración de un elemento fáctico relevante que contradice lo resuelto en definitiva: la declaración de adoptabilidad.

Comenta que la omisión de la jueza de grado de hacer lugar a su pedido y habilitar la actualización del informe sobre su voluntad, predisposición y habilidades para la integración familiar de su sobrino, derivan en la configuración de arbitrariedad fáctica. La elección judicial de no admitir su planteo constituye arbitrariedad axiológica por su injusta proyección futura.

Reitera que la negativa de integrar a su sobrino en su grupo familiar constituye una clara vulneración de mandas constitucionales, convencionales, nacionales y subnacionales. Advierte que la falta de acciones positivas del Estado, incluido el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el arts. 3, 4, 8, 19 y cctes. de la CDN y art. 29 Ley 26061 ha generado la frustración de la posibilidad de la integración del niño en grupo familiar extenso, lo que no debe ser amparado a la luz del derecho vigente, toda vez que se vulnera normas de raigambre constitucional. Cita demás normas convencionales, jurisprudencia y doctrina.

Insiste en que el apartamiento de la normativa citada y la invocada por la magistrada al momento de resolver se trasluce en el quiebre lógico entre las referencias normativas de la sentencia y la negativa a considerar su propuesta efectuada. Concluye que de haberse admitido su petición y/o su reevaluación para el cuidado de su sobrino, la plataforma fáctica que se halla obligada a examinar habría variado

sustancialmente, arribando a una solución diferente de la actual.

Consigna como segundo agravio la ausencia de valoración su contexto socio-familiar actual en perjuicio a K. Expone que la sentenciante en su fallo engloba a todos los miembros de la familia extensa en idéntica consideración apropiándose de las conclusiones del SPD en sus conclusiones generalizadas respecto de diversos familiares del niño.

Razona que deben analizarse por separado las aptitudes y habilidades de cada familiar que realice una propuesta en la causa. Nuevamente expone como fundamento su cambio de posicionamiento y el rechazo a una nueva evaluación de su parte.

Finalmente alega que aceptaría de buen grado el acompañamiento y orientación de operadores que brinden apoyo efectivo a la crianza, en el ejercicio del cuidado de su sobrino y de sus propios hijos dentro del hogar, considerando que cuenta con las habilidades y aptitudes materiales y afectivas para desarrollar la guarda de K. que requiere sin hesitación. Concluye que una decisión contraria a lo solicitado afectaría de modo indubitado los derechos fundamentales del niño a crecer en su grupo familiar en sentido amplio, y a la preservación de su identidad familiar social y cultural, así como los lazos sostenidos con sus parientes consanguíneos, como la tía materna y sus primos hermanos. Efectúa reserva de caso federal.

IV.3.- *Dictamen de la Asesora de Familia.*

A su turno la asesora de Familia emite dictamen peticionando que en homenaje a la brevedad se tenga por

reproducido los fundamentos fácticos y normativos sostenidos en el dictamen ID 1821052.

Manifiesta que los argumentos vertidos por las recurrentes no logran conmover y atacar los fundamentos sólidos que expuso la sentenciante al momento de resolver. De igual manera señala que no encuentra fundamentos que ameriten un apartamiento de lo oportunamente se dictaminado.

Describe que ambas recurrentes han sido debida y oportunamente evaluadas por el órgano administrativo competente. En relación a la <Persona 9> con residencia en la localidad de El Bolsón, surge del informe del SPD que al momento del nacimiento de su nieto refirió que era un riesgo que se encontrara junto a su madre a quien describió como violenta y agresiva. Las tías Sras. <Persona 3> y <Persona 1>, manifestaron su negativa a asumir los cuidados de su sobrino, sin posibilidad de visibilizar la necesidad de resguardar al niño en su entorno familiar, como propuesta superadora a su institucionalización y/o integración en familia de acogimiento. Motivo por el cual al momento de adoptar la medida de protección excepcional se decidió su integración en una familia de acogimiento, con quienes K. se encuentra conviviendo hasta la fecha por las dificultades de la familia extensa para brindar reales alternativas de cuidado al niño.

Destaca que al día de la fecha se desconoce el real paradero de la progenitora. Efectúa un resumen de las actuaciones existentes en autos en relación de la abuela y tía maternas, transcribiendo conclusiones de los informes del órgano de protección.

Agrega que los fundamentos de la medida oportunamente adoptada en resguardo de K., surgen claros; así como el fracaso de las intervenciones efectuadas, de las distintas estrategias y herramientas propuestas y brindadas tanto a la progenitora como a familia extensa para garantizar el cuidado integral del niño.

Rememora que desde el inicio de la medida se intentó primero el retorno y permanencia del niño con su progenitora -siempre que esta diera cumplimiento con el Plan de Trabajo suscripto oportunamente- y luego también con la familia extensa; sin que ninguna de las personas ubicadas por el SPD se ofrezca asumir sus cuidados responsablemente.

Resalta que la voluntad manifestada en la causa por la abuela y por la tía materna, no resulta suficiente a partir de las evaluaciones negativas concretadas por el organismo administrativo competente. Recalca que del análisis integral de la causa, pese al tiempo transcurrido, el cual excede el plazo previsto en el art. 607 del CCCN, no se encuentran dadas las condiciones para que el niño retorne con su familia de origen, debiéndose definir su situación legal; con la confirmación de la declaración judicial de su situación de adoptabilidad.

Menciona que sumado a los informes existentes del SPD, se han consentido todas las prórrogas de la medida y tampoco se ha podido sostener saludablemente contacto entre el niño y los integrantes de su familia de origen. Enfatiza que el niño desde su nacimiento a la fecha nunca se ha vinculado con su familia biológica.

Reitera la necesidad de brindarle a K. en esta instancia la seguridad de un entorno que le garantice un crecimiento y desarrollo adecuado.

Reconoce que, es cierto la existencia de un conflicto de derechos, pero en el caso debe privilegiarse el resguardo de la integridad psicofísica del niño y su derecho a vivir una vida libre de violencia. Cita normativa convencional.

Entiende que la medida de protección excepcional oportunamente adoptada en resguardo y protección de la integridad psico-bio-social del niño resulta proporcionada. La cual estuvo precedida de la aplicación de medidas de protección ordinarias con el grupo familiar, por parte de distintos efectores del sistema de protección integral; sin lograr revertir las condiciones de vulnerabilidad en la que se encontraban todos los integrantes del grupo familiar, las que repercutían en mayor medida en el niño. Menciona que al momento, no se ha dado cabal cumplimiento con los respectivos planes de trabajo propuesto; lo que no puede únicamente achacarse a la falta de recursos y/o al acompañamiento de los distintos efectores del sistema de protección integral, no se evidenciaron cambios positivos, que habiliten el reintegro del niño al seno de su familia de origen. Por ello, sostiene que ante el conflicto de intereses aquí planteado, entre K. y las adultas recurrentes, corresponde dar prevalencia a los del niño; dado que lo contrario importaría un indebido apartamiento de las normas convencionales y de las directivas establecidas en nuestra Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Cita doctrina y jurisprudencia.

Concluye que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 607 del CCCN con todo lo actuado en el proceso, se encuentra debidamente cumplimentado el supuesto previsto en el inciso c) y agotada la parte final en relación a la familia extensa. Resalta el impacto que el tiempo tiene en la implementación de las acciones de inserción familiar, razón por la cual se consignan plazos específicos en el Código, que en el caso se encuentran ampliamente cumplidos, estructura legal surge de la interpretación armónica de los arts. 607, 609, 613 y 614 CCCN, y a partir de la introducción de reglas procesales mínimas.

Solicita se rechacen los recursos interpuestos, confirmándose en todas sus partes la sentencia definitiva nro. 93/2025.

IV.4.- *Tratamiento:*

Comenzaré el tratamiento de los recursos en forma conjunta, por cuanto existen cuestiones comunes a ambos, a fin de no tornar tediosa la lectura de mi pronunciamiento, evitando reiteraciones innecesarias, para luego, dar respuesta al cuestionamiento efectuado por la <Persona 9>, como abuela materna de K y de la <Persona 1>, como tía del infante. Advirtiendo que la declaración de adoptabilidad y pérdida de la responsabilidad parental ha quedado firme respecto a su progenitora, razón por la cual, sólo habrá de revisarse si, ante la existencia de familia extensa que pretende sus cuidados, procede la declaración de adoptabilidad de K.

Aunque resulte reiterativa, en casos como el presente y en forma previa a mi pronunciamiento, suelo traer a colación algunos de los principios rectores que

informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Ello así, por cuanto siempre los casos de declaración de situación de adoptabilidad (en los tres casos previstos por la norma art. 607 del CCCN), revisten el carácter de casos complejos y sensibles, entonces la letra muerta de la ley puede resultar insuficiente para dar solución a la vasta problemática familiar, la que únicamente será eficazmente abordada si el abordaje se realiza a la luz de los principios del derecho de familia cuyo origen se encuentra en la Constitución y en los tratados de Derechos Humanos obligatorios para nuestro país. Es que los principios son mandatos de optimización, tendientes a corregir determinadas situaciones o dar coherencia a sistemas específicos.

"La inmensa potencialidad de los principios de Derecho de Familia para hacer justicia en el caso concreto va a demostrarse con la consolidación de la nueva jurisprudencia que surja a partir de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial" (La Ley Código Civil y Comercial Comentado Autor: Medina, Graciela Publicado en: LA LEY 13/04/2016, 13/04/2016, 1 Cita Online: AR/DOC/986/2016).

A) *Principio del Interés Superior del Niño.*

Suele definirse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, quedando excluida toda posibilidad a una consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso. Así, la evaluación

del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras, conf. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 48).

Y al evaluar y determinar qué hace al interés superior de un niño, en este caso de K., debe evaluarse también la obligación del Estado de asegurarle la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (conf. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, párr. 71). Entendiendo por bienestar del niño la satisfacción de sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección.

Por demás, la consideración del interés superior del niño como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas

tengan efectos indiscutibles en los niños de los que se trate (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 40.).

Ahora bien, muchos antecedentes de nuestra Corte Suprema de Justicia han analizado el principio del Interés Superior del Niño, cito uno en particular por la justeza de su aplicación al caso especial de autos: "Que esta Corte Suprema ha señalado que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta más beneficioso para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (Con fallos 328:2870; 331:2047 y causa 157.XLVI, NN o U.V s/Protección de persona sentencia del 12-06-2012)" y también que debe prevalecer por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección… (Conforme fallos CSJN 328:2870 y 331:147).

B) *El principio de realidad.*

Hace al interés superior del niño y su interpretación y aplicación no en abstracto, que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño, porque obliga a considerar que en toda decisión concerniente a ellos es ineludible valorar el impacto de la decisión en su futuro (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Así, la implementación del principio del mejor interés del niño debe realizarse analizando sistemáticamente, cómo los derechos y ventajas de éste se ven o se verán afectados por las decisiones del

tribunal, y no puede aprehenderse ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares de cada causa (C.S.J.N., Fallos: 320:2870; 330:642; 331:147; 333: 1376; asimismo, Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ésta hace suyo en G.834.XLIX. Recurso de Hecho "G., B.M. s/ guarda", cit., pág. 10). C) *Plazo razonable:*

La Dra. Silvia Fernández en "La prevención del Daño. Principio de prevención y derechos personalísimos. Una mirada desde la protección del derecho a la vida familiar en el Código Civil y Comercial de la Nación" (Cita: AR/DOC/949/2016) afirma en conclusiones que hago propias que: "Al respecto cabe reflexionar sobre los posibles daños causados a los derechos del niño derivables de la dimensión temporal de los procesos y acciones -administrativas o judiciales- en que se resuelve lo relativo a su derecho a la vida familiar. El tiempo tiene una cualidad de inherencia a cada decisión jurisdiccional relacionada con un niño; algo que Resta define como 'economía del tiempo' y que refiere al desarrollo de los procesos en varias etapas que involucran meses o años: se trata de tiempos institucionales "que se presentan con su lentitud y sus improbables aceleraciones, con sus necesidades y con sus ritos y, no raramente, sus absurdos". Desde esta perspectiva, cada vez que está en juego una decisión sobre un niño la perspectiva temporal asume un carácter particularmente relevante. La Corte IDH ha insistido acerca de la incidencia de la dimensión temporal en el derecho en general y en particular en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En palabras de

la Corte IDH, el nuevo *corpus iuris* de derechos humanos impide ser indiferentes "…al tiempo existencial; las soluciones jurídicas no pueden dejar de tomar en cuenta el tiempo de los seres humanos". Desde esta conceptualización deriva nada menos que la garantía constitucional del plazo razonable en la determinación de los derechos… Este concepto de plazo razonable no es de sencilla definición. Siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte IDH ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo debe efectuarse un análisis global del procedimiento y considerarse: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada.

Ello así por cuanto el tiempo transcurrido desde que se iniciaran las presentes actuaciones, desde antes del nacimiento de K. a la fecha casi un año de vida, toda su vida, debe ser especialmente valorado como respeto de la garantía constitucional de debido proceso.

En respuesta a ambas recurrentes, señalo que ha quedado fuera de discusión, desde hace ya bastante tiempo en este proceso, la imposibilidad o inconveniencia o el interés de la progenitora en mantener a su hijo bajo su cuidado y en su grupo familiar. Solo resta determinar, tal como lo impone nuestro sistema legal, si el infante, ante la imposibilidad cierta y firme de la madre y la inexistencia de vínculo paterno, puede quedar al cuidado de su familia extensa, en este caso quienes lo han pretendido, su abuela materna y tía materna, en un momento en conjunto, ahora interés que manifiestan por

separado, y si esta pretensión, hace el interés superior de K.

Adelanto que ambos recursos cuestionan la sentencia, por cuanto ella ha recepcionado y hecho propias, al igual que la Sra. asesora de Familia, las conclusiones de los diversos organismos administrativos, tanto locales, como de las ciudades de El Bolsón, lugar de residencia de la <Persona 9>, como de Sarmiento, que actúan en protección de los NNyA, entendiendo que los mismos no han sido suficientes, o deberían actualizarse al interés que se manifiesta ahora, momentos antes del dictado de la sentencia.

De las constancias del caso, surge que al comienzo del mismo, apenas nacido K. existió una prohibición de acceso y acercamiento de la progenitora del niño al mismo, por el término de dos meses, vencida dicha medida, no existe en el caso, una sola medida que impida el contacto, ni el de la progenitora, quien simplemente desapareció, y nunca respecto a la familia materna extensa. Por lo tanto, sabiendo el grupo familiar que se encontraba judicializada la situación de su nieto/sobrino, interviniendo múltiples organismos del sistema de protección de derechos y contando con asistencia letrada para poder peticionar, exigir o reclamar, advierto que no hay petición de ninguna de las recurrente de establecer una vinculación, de saber cual es su estado de salud y acompañar al infante en el mismo, o asistencia alimentaria alguna propuesta a favor del niño. Tampoco explican las recurrentes qué medidas han adoptado para integrar a K. o cuáles serían los motivos que las han llevado a reflexionar y modificar la postura

inicial mantenida, al menos respecto a la <Persona 1>, tía de K.

Es decir, los fundamentos de las oposiciones, cuestionamientos a los informes y dictámenes y ahora de los agravios, no aportan información que debiera haber sido tenido en cuenta por la magistrada, mostrando así el error u arbitrariedad en la resolución. Aparecen como declamaciones de derechos que no encuentran relación con el sustrato fáctico y mucho menos con el principio de realidad de K.

Así la abuela materna, Sra. <Persona 7>, fundamenta la arbitrariedad de la sentencia en que en los informes producidos han sido observados, y evidencian ausencia de análisis respecto de sus posibilidades reales cuando desde el inicio del proceso manifestó la intención de ejercer la guarda de su nieto y tener los recursos para sostenerlo.

Olvida en tal queja, que las medidas de protección excepcionales tienen un plazo de vigencia, en garantía del interés del sujeto al cual están destinadas, y que es el adulto que pretende, mostrar cómo puede asumir dichos cuidados y cómo los mismos serían beneficioso al interés del niño, no los del adulto, cobrando especial relevancia, en este caso, que K. apenas tiene 11 meses de vida y es sujeto de dicha medida excepcional desde el mismo momento de su nacimiento, en consecuencia, sus necesidades de cuidado, afecto, estímulo, contención, protección, alimentación y atención de salud, por su casi nula autonomía son mucho más mayores que las de otros niños o adolescentes, es decir, el paso del tiempo en K. es un factor de mayor relevancia, al igual que la

valoración de las aptitudes de quienes pretenden sus cuidados.

En esta misma de razonamiento, su tía <Persona 12>, afirma que ahora, con el avance de los meses, a casi un año de dictada la medida excepcional de protección de derechos y ante el llamado a sentencia para resolver la situación de K. es decir el avance de la causa, con el debido asesoramiento integral, ahora, ha reflexionado y modificado su postura inicial, ha cambiado su interés, considera que una razón de justicia imponía que vuelva a ser evaluada.

También afirma que los informes valorados por la magistrada son anteriores a su manifestación y pedido de nueva evaluación y previos a la sentencia, lo es cierto, pero en dicha manifestación no logra hacerse cargo, que la medida estaba ampliamente vencida en su plazo y debía ser resuelta, de haber resuelto de manera contraria la magistrada, otorgando una nueva evaluación ante la manifestación de reflexión de la tía de K. hubiera implicado una vulneración convencional en perjuicio del interés de K.

Es que corresponde preguntarse, ante la situación expuesta, frente a los intereses y derechos de estos adultos, que durante 11 meses han manifestado querer cuidarlo para que permanezca en la familia, aclarando que frente a situaciones de violencia o reclamos de la madre no saben cómo podrían reaccionar y sin poder ofrecer alternativas serias, reales intenciones de acompañamiento en la salud, asistencia, afecto, frente a tales pretensiones, aparte de instruir a sus abogados para que hagan las presentaciones, que otras conductas asumieron frente a tales pretensiones? Ninguna, por ello

la sentencia es justa y como sostiene la asesora de Familia, debe confirmarse, definiendo la situación legal de K., porque en este momento, eso es lo que hace a su interés superior y así lo voto.

En coincidencia con lo afirmado por la Dra. Kemelmajer de Carlucci en el Tratado de derecho de Familia Tomo III en comentario al art. 607 del CCCN, la Dra. Fernández, concluye que mediante el establecimiento de plazos procesales concretos y acotados -sin prórrogas- el CCCN ha ya predeterminado cuál constituye el "plazo razonable" en materia de decisiones de separación familiar. Son éstos los plazos que los operadores administrativos y judiciales deben observar para garantizar la tempestividad de intervenciones y decisiones y la garantía de resolución de la situación del niño en "plazo razonable". Desde esta perspectiva entonces, el CCCN realiza el principio precautorio, pone el foco en la prevención de la producción de daños más que en su eventual reparación posterior; en concreto, respecto de los eventuales daños al derecho a la vida familiar del niño por la demora o dilación en la toma de decisiones. Este aspecto no resulta menor, cuando se atiende a la cantidad de precedentes judiciales que han definido el destino familiar del niño con sustento en el transcurso del tiempo. (Cita: AR/DOC/949/2016).

En efecto, como desmembramiento de la garantía al debido proceso contenida en el artículo 18 de la CN, es preciso resaltar que todo individuo no debe estar sujeto a un proceso judicial en forma prolongada. El principio de un juzgamiento en un plazo razonable debe tener mayor observancia en el caso de que quienes vean inciertos sus derechos y su situación sean menores de edad. Así se ha

afirmado con total acierto que "La jerarquía de los derechos vulnerados (…) y la consideración primordial del interés del menor deben guiar la solución del caso en orden a restablecerlos por una parte y hacerlo con el menor costo posible entendiendo esto último en términos de economía y celeridad procesales-, atendiendo a razones de elemental equidad, todo ello sin menguar de la seguridad jurídica, valor igualmente ponderable por su trascendencia en toda decisión que tomen los jueces (Dra. Kogan Ac. 56.535 sent. del 26/10/1996 Ac. 71.303 Sent. del 12/04/2000 Ac. 78.726 Sent. del 19/02/2002).

En la Revista de Derecho de Familia N° 2011-V página, 109 Mariel Schneider en un artículo titulado "El tiempo como factor de respeto al Interés Superior del niño" concluye en que los tribunales, por más que invoquen en sus decisiones el interés superior del niño, siempre que se arribe a una sentencia que ponga fin a una cuestión en que se debate la situación de menores desamparados en un plazo exageradamente prolongado, en realidad no cumplen la tutela de ese interés supremo, por el contrario, sólo causan el efecto de sobredimensionar su padecimiento, puesto que permanecen inmersos en una situación de incertidumbre en cuanto a su pertenencia e identidad familiar. Cuantiosos son los casos en que lo prolongado del proceso vulnera la necesidad de seguridad y arraigo. Palabras que hago propias a fin de resolver la situación del niño K.

¿Y por qué a fin de resolver los agravios, me detengo en las reflexiones expuestas sobre el tiempo en los procesos como el presente? Por cuanto las recurrentes, contando con las herramientas necesarias,

información y asesoramiento, en sus agravios no logran hacerse cargo de sus conductas iniciales ni de los motivos por los cuales, en momentos previos a tener que resolver, plantean una nueva evaluación, es decir, seguir prolongando el proceso, no pueden anteponer los intereses de su nieto/sobrino por sobre los propios.

Al respecto tienen dicho Julio César Rivera y Graciela Medina en DERECHO DE FAMIILIA, Editorial Abeldo Perrot, página 629/629 que: "Fracaso de las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, en un plazo máximo de 180 días… Ante la falta de resultado positivo, el organismo administrativo que intervino en las medidas tendientes a revertir la situación de vulnerabilidad debe dictaminar sobre la situación de adoptabilidad y comunicarla al juez en el plazo de 24 horas. … Por ello Aída Kemelmajer y Marisa Herrera sintetizan la problemática en los siguientes interrogatorios ¿Hasta cuándo el Estado debe trabajar con la familia de origen y en su caso, la familia ampliada - y cuándo debe cambiar el rumbo de la intervención hacia la adopción?".

He sostenido en varias oportunidades que el Estado, en sus múltiples organizaciones, instituciones, programas, acompaña a las personas en sus distintas situaciones, pero no suple la voluntad de las mismas, por ello ésta resulta parte fundamental en el andamiaje de cualquier programa u acción positiva intentada para el restablecimiento de los derechos vulnerados. Por ello, si bien el Estado debe acompañarla en el ejercicio de sus derechos, ese acompañamiento no implica suplirla y en el mientras tanto, queda K. quien no tiene

autonomía, ni capacidad para ejercer por sí mismos sus derechos, para poder defenderse o ponerse a resguardo ante situaciones de desborde, o de negligencia.

He dicho en otras oportunidades que los niños, no son sujetos de prueba de las habilidades y competencias de sus progenitores, son especiales sujetos de protección, todas las acciones y decisiones que se tomen en relación a ellos, deben poner en relieve su integridad psicofísica, no habiendo lugar a dudas o ensayos. La historia de casos como el de Lucio, nos confirman la importancia de dicha afirmación.

Por ello la sentencia debe ser confirmada y avanzarse sobre la situación de K. en el sentido afirmado y sostenido por la Sra. Asesora de Familia, y así lo voto.

Sostiene la Dra. Aída Kemelmajer de Carluchi "Si la familia es el núcleo de sociabilización primaria de todo niño dentro del que debe vivir. Crecer y desarrollarse hasta que alcance su plena autonomía de manera paulatina o progresiva, la adopción es la institución que aparece en escena cuando por diferentes circunstancias el niño no puede permanecer dentro de ese hábitat, necesitando de otro ámbito familiar que pueda cumplir aquella función que no puede ser llevada a cabo por la familia de origen o ampliada" (Tratado de Familia Tomo III página 17 Editorial Rubinzal Culzoni).

Puedo afirmar que en autos, aún a costa del tiempo que duró el proceso cautelar, se ha cumplimentado con lo dispuesto en el art. 607 inc. c) del CCCN, respetándose las reglas de procedimiento contenidas en el art. 609 del CCCN holgadamente, sin que se pueda arribar a una conclusión distinta que la presente, en

pos del bienestar y desarrollo integral del niño. V.- *Costas y Honorarios:*

En razón de cómo se han resuelto los agravios, la naturaleza del caso judicial, mantendré las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de las Dras. <Persona 2> <Persona 13> y <Persona 5>, conjuntamente en el 25% y los de las Dras. <Persona 8> y <Persona 10>, conjuntamente en el 25%, en ambos casos respecto a los honorarios regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo propondré al acuerdo la siguiente fórmula de resolución:

Fórmula postulatoria:

a) Rechazar el recurso de apelación deducido por la Sra. <Persona 7> y la <Persona 1> y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 93/25.

b) Imponer las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de las Dras. <Persona 2> <Persona 13> y <Persona 5>, conjuntamente en el 25% y los de las Dras. <Persona 8> y <Persona 10>, conjuntamente en el 25%, en ambos casos respecto a los honorarios regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

c) Tener presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la abuela del niño K. M. (ID 1863348, agravios 1904624) y la tía materna (ID 1865266, agravios ID 1904593). Corrido que fuera el traslado de

los agravios, no recibieron respuesta. I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de las apelantes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos IV.4. – análisis de la procedencia de la declaración de situación de

adoptabilidad / confirmación de la sentencia de grado-, como así también en el punto V. – costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos, y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 2> <Persona 13> y <Persona 5>, conjuntamente, en el 25%, y los de las Dras. <Persona 8> y <Persona 10>, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos respecto a los honorarios regulados en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la Sra. <Persona 7> y la <Persona 1> y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 93/25.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de las Dras. <Persona 2> <Persona 13> y <Persona 5>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y los de las Dras. <Persona 8> y <Persona 10>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos respecto a los honorarios regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 18 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"